

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, veinticinco (25) de febrero 2026

Magistrado ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110010802000 2025 01324 00

Aprobado según Acta de Instrucción Dual n.º 005, sesión 002 de la fecha

Criterios normativos: Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019

Criterio subjetivo: magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en averiguación

Criterio nominal: La conducta no está prevista como falta disciplinaria.

1. ASUNTO POR TRATAR

La Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, estudia en el presente asunto si es procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, decretar la terminación de la presente actuación disciplinaria.

2. SÍNTESIS DE LA QUEJA

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».



La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante auto del 14 de octubre de 2025², remitió por competencia a esta corporación, la queja³ presentada por el señor Yeison Enrique Daza Guevara en contra de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por la presunta mora judicial para resolver la impugnación que presentó en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado 51 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá dentro del expediente identificado con radicado n.º 11001310905120250014301.

De acuerdo con lo manifestado por el quejoso, el escrito de impugnación fue recibido el 19 de agosto de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. No obstante, para el 4 de septiembre de 2025, fecha en la cual interpuso la queja, «ya habría vencido el plazo de veinte (20) días hábiles previsto para proferir la correspondiente decisión».

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante el acta individual de reparto del 20 de octubre de 2025⁴, correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.2. En atención a las previsiones del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, mediante auto del 4 de noviembre de 2025⁵, se ordenó la apertura de indagación previa, en contra de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en averiguación.

² Archivo denominado 06AutoRemiteExpediente202504430, subcarpeta 001Queja, del expediente digital.

³ Archivo denominado 02Queja202504430, subcarpeta 001Queja, *ibidem*.

⁴ Archivo denominado 002ActaIndividualReparto, *ibidem*.

⁵ Archivo denominado 008 AUTO INDAGACION PREVIA, *ibidem*.



3.3. Para tal fin, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- La Secretaría Judicial de esta corporación solicitó e incorporó copia íntegra del expediente n.º 11001310905120250014301⁶, el cual cursó en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- La Secretaría Judicial de la corporación solicitó e incorporó los reportes estadísticos de los doctores Juan Carlos Garrido Barrientos, Jarol Estibens Echeverry Giraldo, Dagoberto Hernández Peña, magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del tercer trimestre del año 2025, los cuales fueron allegados por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura⁷.
- La Secretaría de Corte Suprema de Justicia remitió las constancias de tiempo de servicio, actas de nombramiento, actas de posesión y situaciones administrativas, de los doctores Juan Carlos Garrido Barrientos, Jarol Estibens Echeverry Giraldo, Dagoberto Hernández Peña⁸.
- La Secretaría Judicial de la corporación incorporó los certificados de los salarios devengados de los últimos cinco (5) años, así como las direcciones, tanto físicas y electrónicas que registran los funcionarios investigados⁹.

3.4. A través de la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2025¹⁰, suscrita por el doctor William Moreno Moreno, secretario judicial de la

⁶ Carpeta denominada 032 AnexoRespuestaSJ_01684_FAOMCopia, *ibidem*.

⁷ Carpeta denominada 046 AnexoRespuestaSJ_02756_FAOMUdae, *ibidem*.

⁸ Carpeta denominada 041 AnexoRespuestaSJ_02743_FAOMCalidad y 044 AnexoRespuestaSJ_02743_FAOMSituacionesActivas, *ibidem*.

⁹ Carpeta denominada 039 AnexoRespuestaSJ_02750_FAOMSalarios-SituacionesActivas, *ibidem*.

¹⁰ Archivo denominado 027 NO CURSAN 202501324 00 Aprobado, *ibidem*.



Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se cotejó que respecto de los supuestos fácticos narrados en el informe no cursaron ni cursan otras actuaciones disciplinarias.

3.5. Por medio de constancia secretarial del 18 de diciembre de 2025¹¹, el expediente pasó a este despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en esta instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales Superiores a nivel nacional, como es el caso que nos ocupa, a luz del numeral 3.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024, y el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 61 Ley 2094 de 2021.

Asimismo, la competencia para proferir la presente decisión corresponde a la Sala Dual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del Acuerdo 085 del 9 de agosto de 2022, aprobado en las salas n.º 43, 47 y 57, en sesiones de los días 8 y 22 de junio y 27 de julio de 2022, respectivamente, por tratarse de un auto de terminación del proceso disciplinario dentro de actuaciones adelantadas contra funcionarios de primera instancia.

4.2. Problema jurídico

¹¹ Archivo denominado 048 PASO AL DESPACHO FINES PERTINENTES 202501324 00 aprobado, *ibidem*.



¿Es procedente decretar la terminación de la actuación en favor de los doctores Juan Carlos Garrido Barrientos, Jarol Estibens Echeverry Giraldo, Dagoberto Hernández Peña, magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta mora judicial acaecida dentro del trámite de tutela de segunda identificado con radicado n.º 11001310905120250014301?

La Sala Dual 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis: conforme a la valoración de las pruebas obrantes en la presente actuación, es procedente decretar la terminación del proceso disciplinario, por cuanto no hay elementos suficientes para proseguir la actuación disciplinaria, por cuanto no concurren los presupuestos necesarios para formular un reproche disciplinario respecto de la conducta objeto de investigación.

Para arribar a esa conclusión es necesario hacer referencia a los siguientes temas: 4.2.1. «La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria», como causal de terminación del proceso disciplinario; y 4.2.2. Resolución del caso concreto.

4.2.1. «La conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria», como causal de terminación del proceso disciplinario.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 dispone que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado que la conducta no está prevista como falta disciplinaria procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario.



Esta causal también está íntimamente relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, porque para su configuración el juzgador deberá verificar si la conducta endilgada existió conforme a los supuestos fácticos debatidos, —imputación fáctica— y si, habiéndose comprobado la existencia de la conducta objeto de reproche, esta efectivamente puede subsumirse como falta disciplinaria—imputación jurídica—. En tal modo, la tipicidad es un elemento del ilícito disciplinario, que está sustentado en el principio de legalidad. Esta categoría implica que nadie sea juzgado sino por una infracción o falta descrita previamente por la ley.

En tal forma, la causal relevante para resolver el caso concreto, esto es, **«la conducta no constituye falta disciplinaria»** ocurre cuando se demuestra plenamente la improcedencia de realizar reproche disciplinario por haberse advertido que el hecho o conducta reprochada al investigado no constituye falta disciplinaria.

4.2.3. Resolución del caso concreto

4.2.3.1. Acreditación de la calidad de los funcionarios que según la queja tendría compromiso de responsabilidad disciplinaria.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2025¹² se ordenó la apertura de la indagación previa en contra de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en averiguación.

En atención a la remisión del expediente constitucional identificado con radicado n.º 11001310905120250014301, se pudo advertir que los magistrados que conocieron de la tutela fueron los doctores Juan Carlos

¹² Archivo denominado 008 AUTO INDAGACION PREVIA, del expediente digital.

Garrido Barrientos, Jarol Estibens Echeverry Giraldo, Dagoberto Hernández Peña, magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Efectuada la anterior aclaración, corresponde señalar que, con el fin de acreditar la calidad de los funcionarios investigados, la Secretaría Judicial de esta Corporación incorporó al expediente las respectivas actas de nombramiento y posesión de los doctores Juan Carlos Garrido Barrientos, Jarol Estibens Echeverry Giraldo, Dagoberto Hernández Peña. Así mismo, se incorporaron las certificaciones de los salarios devengados en los últimos cinco (5) años y la información de contacto de los referidos funcionarios, tanto en su dirección física como en la electrónica registradas¹³.

Así las cosas, conforme a las pruebas documentales recaudadas, se constató que los magistrados relacionados en líneas anteriores fueron nombrados y ejercieron su cargo, así:

Doctor Juan Carlos Garrido Barrientos	Doctor Jarol Estibens Echeverry Giraldo	Doctor Dagoberto Hernández Peña
Nombrado en propiedad el cargo de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de sesión extraordinaria del 21 de febrero de 2012 y posesionado el 1 de marzo de la misma anualidad.	Nombrado en provisionalidad el cargo de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante acuerdo del 17 de julio de 2025 y posesionado el 15 de septiembre de la misma anualidad.	Nombrado en propiedad el cargo de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con decidido en el Acta No. 04 de la Sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia celebrada el 8 de febrero de 2007 y posesionado el 6 de marzo de la misma anualidad.

¹³ Carpeta denominada 041 AnexoRespuestaSJ_02743_FAOMCalidad y Carpeta denominada 039 AnexoRespuestaSJ_02750_FAOMSalarios-SituacionesActivas, *ibidem*.



		Cargo que desempeñó hasta el 31 de enero de 2026.
--	--	---

4.2.3.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el reproche formulado por el quejoso en relación al trámite de segunda instancia de la acción de tutela identificada con radicado n.º 11001310905120250014301 se estima necesario proceder a la revisión integral del expediente correspondiente.

El señor Yeison Enrique Daza Guevara interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 131 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición; no obstante, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante providencia del 29 de julio de 2025, resolvió negar dicha acción.

El 1.º de agosto de 2025, el señor Daza Guevara presentó impugnación contra el fallo de primera instancia, la cual fue concedida mediante auto del 8 de agosto de 2025. Ese mismo día, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá remitió la impugnación al Grupo de Notificaciones del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio —Paloquemao—, dependencia que la envió a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Dicha secretaría recibió el expediente el 11 de agosto de 2025; sin embargo, no fue sino hasta el 16 de agosto del mismo año que, según consta en el acta de reparto, se asignó su conocimiento al despacho del magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos, siendo las diligencias



fecha, el término para resolver, en su criterio, ya transcurrió, me permito precisarle que, revisado el expediente, se encontró: (i) el 8 de agosto de 2025, el despacho de primer grado concedió la impugnación presentada por usted; (ii) el día 11 inmediatamente siguiente, se remitió el expediente a esta corporación, por parte del Grupo de Notificaciones del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio; (iii) el 16 de agosto, se asignó, por reparto, su conocimiento a esta oficina; y, (iv) las diligencias fueron enviadas al correo institucional el día 19 de los corrientes mes y año. En vista de lo anterior, es a partir de la última fecha que debe contarse el término para resolver la impugnación y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, no han transcurrido los 20 días hábiles allí previstos. De la decisión de segunda instancia se le enterará en su oportunidad. Finalmente, en cuanto a sus restantes reclamos, si considera que se incurrió en alguna irregularidad por parte del juzgado de primera instancia, puede hacer uso de las vías a su alcance, para ponerlas de presente ante las autoridades competentes (SIC).

El mencionado oficio fue notificado el mismo día de su emisión. Posteriormente, el **15 de septiembre de 2025**, el magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos, en sala con los magistrados Jarol Estibens Echeverry Giraldo y Dagoberto Hernández Peña, emitió el fallo de segunda instancia de tutela.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, desde una perspectiva objetiva, se configuró una mora judicial. Ello por cuanto dicha normativa establece de manera expresa los términos dentro de los cuales debe emitirse el fallo de segunda instancia en el trámite de la acción de tutela, en los siguientes términos:

Artículo 32.Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de **20 días siguientes a la recepción del expediente**.



En el caso objeto de estudio, el recuento de las actuaciones procesales permite advertir que el doctor Juan Carlos Garrido Barrientos recibió el expediente el 19 de agosto de 2025; por consiguiente, la contabilización de los 20 días hábiles siguientes se cumplió el 8 de septiembre de 2025. Así las cosas, la mora comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 9 de septiembre de 2025, de modo que, al momento de proferirse el fallo el 15 de septiembre de 2025, había transcurrido un lapso de **seis (6) días de retardo**, término que supera el previsto en la norma para la adopción de dicha decisión.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que la «mora judicial» ha sido definida por la Corte Constitucional como un «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos»¹⁴.

Sobre el particular, ha entendido la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que el fenómeno se configura cuando, agotadas las distintas etapas procesales exigidas en la norma aplicable, *i)* excede los términos allí fijados, o *ii)* resulta irrazonable el tiempo que toma la justicia para resolver el asunto¹⁵. Sobre este particular, es pertinente traer a colación la siguiente cita jurisprudencial¹⁶:

[...] resulta procedente asegurar que existió «mora judicial» en un asunto disciplinario cuando: (i) el funcionario judicial a cargo del proceso desconoce un término procesal, según sea el caso,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2018, referencia: expediente n.º T-6.296.489, M.P. Alberto Rojas Ríos. Concepto reiterado en Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia 25 de enero de 2023. Radicación n.º 520011102000 2015 00559 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



contabilizándose el interregno de la dilación únicamente a partir del día siguiente al vencimiento, y (ii) el servidor judicial inobserva un «plazo razonable» en los casos dentro de los que el legislador no le impuso un término para un tipo de decisión o al procedimiento específico.

Frente a ello, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha desarrollado algunos criterios para determinar si el fenómeno de «mora judicial» en los servidores judiciales se encuentra justificado o no. Al respecto, ha preceptuado lo siguiente:

Para la corporación es importante que el juez disciplinario efectúe un verdadero análisis del contexto a la hora de valorar aquellos comportamientos eventualmente constitutivos de mora, pues serán las condiciones particulares del asunto las que demostrarán si esta se encuentra o no justificada en cada caso, atendiendo la productividad del despacho, el número de procesos a cargo, la complejidad de los asuntos y otras variables que deben ser analizadas en forma particular. Con todo, debe precisarse que los criterios antes enunciados no son universales o unificados para la mora judicial, porque no han sido los únicos aceptados pacíficamente por la corporación¹⁷.

Así las cosas, un primer paso para analizar la mora judicial es valorar la misión atribuida a los funcionarios, en relación con el tiempo que ha permanecido el trámite a su cargo, para así definir la clasificación de la «mora judicial».

Sobre este particular, advierte la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que el presunto retardo se podría clasificar por un lado como un «absoluto» y por otro un «relativo», según lo desarrollado por esta corporación¹⁸:

Sobre este particular, revisados los demás elementos estructurales del tipo, la Comisión encuentra que la falta es cometida bajo tres escenarios específicos:

¹⁷ Comisión Nacional De Disciplina Judicial, auto del 21 de octubre de 2021, radicado n.º 110010102000 2019 02699 00. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia con radicación n.º 520011102000 2015 00559 01 del 25 de enero de 2023. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



- a) Retardo o negación *absoluta*: Se presenta cuando el funcionario judicial no realizó **ninguna actuación procesal** durante el tiempo de demora censurado, el cual superó el término procesal o el «plazo razonable» para adoptar la decisión correspondiente, y no existe alguna razón de justificación.
- b) Retardo o negación *compuesta*: Se produce cuando el funcionario judicial profirió **algunas actuaciones procesales** en el lapso de demora, el cual superó el término legal o el «plazo razonable» para adoptar la decisión correspondiente; no obstante, las mismas resultaron intrascendentes en la actuación judicial, y no existe alguna razón de justificación.
- c) Retardo o negación *relativa*: Se presenta cuando **se emitieron actuaciones de trámite** en el interregno de demora, las cuales a diferencia del literal b) resultaban procedentes; sin embargo, el término legal o el «plazo razonable» para adoptar la decisión definitiva se superó, no existe alguna razón de justificación, y está corroborada la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes atribuibles al funcionario judicial.

La Corte Constitucional estableció que a los funcionarios les está prohibido: «[R]etardar o negar **injustificadamente** el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados». Sobre estas justificaciones, el juez constitucional ha delimitado que incluso la inobservancia del término señalado en la ley por parte del funcionario está justificada cuando «[...] es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial»¹⁹.

Conforme a los citados parámetros desarrollados por la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para definir

¹⁹Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-441-15 del 15 de julio de 2015, referencia: expedientes acumulados T-4826860 y T-4827204, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

si concurre el elemento subjetivo de la falta en la configuración de una mora judicial, es preciso que en el caso *sub judice* sea materia de evaluación por parte del juez disciplinario el criterio de *diligencia razonable del servidor judicial que incurre en mora*.

Para la evaluación de este aspecto presta suficiente soporte el cálculo del criterio objetivo denominado Índice de Producción de Egresos Constitucional (IPEC) por año o período —según corresponda—, definido en los siguientes términos cuando versa sobre acciones constitucionales, como la que es objeto del presente asunto:

$$\text{Egresos Efectivos Constitucionales}^{20} / \text{Días Trabajados}^{21} = \text{Índice de Producción de Egresos Constitucionales}^{22}$$

Para calcular el IPEC se realizará un análisis de la información contenida en las estadísticas de producción del únicamente del magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos, puesto que, era el funcionario judicial a cargo del proceso y solo **en relación con los trámites constitucionales**²³ durante el tercer trimestre (desde el 1º de julio de 2025 al 30 de septiembre de 2025), indicando los días hábiles, los días hábiles no considerados para el cálculo así:

Periodo	Días hábiles	Días hábiles no considerados para el cálculo	Egresos efectivos	IPE

²⁰ Corresponden a las salidas del despacho judicial relacionadas con acciones de tutela, incidentes de desacato, solicitudes de cumplimiento, y habeas corpus.

²¹ Días trabajados se entiende días hábiles, descontándose la vacancia judicial, y las situaciones administrativas debidamente acreditadas.

²² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de julio de 2023. Radicación n.º 230011102000 2019 00032 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²³ En la decisión antes referida se precisa la razón para limitar el análisis de producción a las acciones constitucionales, en el siguiente sentido: «resulta desacertado sostener como circunstancias de justificación exógena, la carga laboral, la congestión, o la inclusión en el factor de productividad de asuntos ordinarios, ya que el legislador fue diáfano en sostener que debían **posponerse**». [Negrilla original]



01/07/2025- 30/09/2025	66	0	145 ²⁴	2.19
------------------------	----	---	-------------------	------

Así las cosas, el doctor Juan Carlos Garrido Barrientos obtuvo un Índice de Producción de Egresos Constitucional (IPEC) de 2.19, valor que supera ampliamente el umbral de 1.0, lo cual impide la realización de algún reproche disciplinario por la demora en que incurrió en su calidad de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el trámite de segunda instancia de la tutela n.º 11001310905120250014301.

En efecto, el análisis integral de las circunstancias que rodearon el trámite permite concluir que la mora no obedeció a negligencia o desatención sistemática de los deberes funcionales del magistrado ponente, sino a las condiciones estructurales de congestión que caracterizan al Tribunal Superior de Bogotá, puesto que, registra, a nivel nacional, el mayor número de ingresos efectivos²⁵, lo que da cuenta de las condiciones extraordinarias a las que se encuentra sometido dicho órgano judicial.

Al respecto, esta Sala Dual ya se ha pronunciado en el siguiente sentido²⁶:

Así las cosas, el disciplinable obtuvo un Índice de Producción de Egresos Constitucional (IPEC) superior a 1.0., lo cual impide la futura realización de algún reproche disciplinario en la demora en que incurrió

²⁴ Número resultante de la sumatoria de los indicadores contenidos en las estadísticas del magistrado, incorporados al proceso disciplinario en la carpeta «046 AnexoRespuestaSJ_02756_FAOMUdae» sub carpeta «Anexo 3 - UDAEO26-605»archivo «SIERJU_Sala Penal 2023 V.5_110012204023_79334945_2025-07-01_17709990964230»del Expediente digital.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STP9335-2025 del 3 de junio de 2025, Rad. n.º 145.463, M.P. José Joaquín Urbano Martínez, Acta n.º 126.

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 16 de julio de 2025, radicado n.º 1100108020002024013331 00, M.P. MAURICIO RODRIGUEZ TAMAYO. Tesis reiterada en: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 1 de octubre 2025, radicado n.º 110010802000 2022 00637 00, MP MAURICIO RODRIGUEZ TAMAYO.



el doctor Sánchez Calle, como magistrado de la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

[...]

En consecuencia, se encontró suficiente justificación por las razones anotadas en esta providencia, lo cual impide la realización de algún reproche disciplinario por la presunta demora en la solución del asunto ventilado por el quejoso, pues como lo ha señalado reiteradamente esta Sala Dual, cuando la mora se encuentra justificada debe entenderse **que la conducta no es constitutiva de falta disciplinaria**, circunstancia que impide una futura imputación jurídica

En consecuencia, se encontró suficiente justificación por las razones anotadas en esta providencia, lo cual impide la realización de algún reproche disciplinario por la presunta demora en la solución del asunto ventilado por el quejoso, pues como lo ha señalado reiteradamente esta Sala Dual, cuando la mora se encuentra justificada debe entenderse que la conducta no es constitutiva de falta disciplinaria, circunstancia que impide una futura imputación jurídica.»

Por todo lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso disciplinario y la consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que **la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.
[Negrillas de la Sala].

[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.



En mérito de lo expuesto, la Sala Dual número 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la actuación disciplinaria, iniciada en contra los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en averiguación, decisión que también cobijará a los doctores Juan Carlos Garrido Barrientos, Jarol Estibens Echeverry Giraldo, Dagoberto Hernández Peña, magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al momentos de los hechos objeto de queja, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, conforme a los artículos 131,132 y 247 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepción acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110010802000 202501324 00
Referencia: FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806f7620b17b523c88dc3f0eaf4700ba57a89d41bcd4c5ed97a0aba9edeb99d3**

Documento generado en 05/03/2026 10:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>